



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 24**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2018-00254	EJECUTIVO	CARLOS FABIAN BURBANO PARDO	FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO	AUTO ORDENA REQUERIR	28 DE JUNIO DE 2023
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE Y CORRE TRASLADO	28 DE JUNIO DE 2023
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER Y ORDENA REQUERIR	28 DE JUNIO DE 2023
2021-00204	ALIMENTOS	JENNY MIREY MARTINEZ MARTINEZ	EMER EDUARDO DIAZ PINTA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	28 DE JUNIO DE 2023
2022-00141	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	28 DE JUNIO DE 2023
2022-00182	SIMULACIÓN	SORAIDA ERASO PIEDRAHITA	SILVIA ESTELLA URBANO MORENO Y OTRA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	28 DE JUNIO DE 2023
2022-00249	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR ARVEY FAJARDO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	28 DE JUNIO DE 2023
2022-00267	VERBAL - REIVINDICATORIO DE DOMINIO	YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ	JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO	AUTO CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	28 DE JUNIO DE 2023
2023-00003	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOLI MINDA SOLARTE	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	28 DE JUNIO DE 2023
2023-00069	EJECUTIVO	JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ	HIGINIO GUERRERO VIVEROS Y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ	AUTO RECHAZA DEMANDA	28 DE JUNIO DE 2023
2023-00094	ALIMENTOS	ANGELA PATRICIA DOMINGUEZ	CRISTHIAN FABIAN ORTEGA MADROÑERO	AUTO RECHAZA DEMANDA	28 DE JUNIO DE 2023



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

		DOMINGUEZ			
2023-00105	PERTENENCIA	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	AUTO RECHAZA DEMANDA	28 DE JUNIO DE 2023
2023-00106	PERTENENCIA	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS	AUTO RECHAZA DEMANDA	28 DE JUNIO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA profirieron respuesta al Oficio No. 0142 de 9 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0516  
Radicado: 526874089001 2018-00254  
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL- MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS FABIAN BURBANO PARDO  
Demandado: FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con providencia de 03 de febrero de 2023, se decretó medida cautelar a favor de la parte demandante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FRANCISCO JAVIER GAVIRIA DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No.76.320.120, en los siguientes establecimientos financieros; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal San Lorenzo y La Unión-Nariño; BANCO DAVIVIENDA sucursal La Unión-Nariño y BANCOLOMBIA sucursal La Unión-Nariño.

Lo anterior se comunicó con Oficio No. 0142 de 9 de febrero de 2023, frente al cual han emitido respuesta las entidades BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Por lo anterior, con miras a darle trámite al proceso, se hace necesario requerir a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que informe a este despacho acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al banco BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que en el término perentorio de cinco (05) días siguientes, contadas a partir del recibo de la presente decisión, informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho con auto de 03 de febrero de 2023, comunicado con Oficio No. 0142 de 09 de febrero de 2023.

Anéxese copia del auto de 03 de febrero de 2023, comunicado con Oficio No. 0142 de 09 de febrero de 2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b> <b>A LAS 8:00 A.M.</b></p>
 <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARÍA.** San Lorenzo - Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, doy cuenta del memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión mediante el cual se informa que se realizó la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 0517  
Referencia: Verbal Especial Pertenencia No. 2021-00050  
Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

San Lorenzo - Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 18 de enero de 2023 se designó como Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J.

El día 27 de enero de 2023, el abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN se posesionó del cargo de Curador Ad-Litem, sin embargo, se dejó constancia de que el traslado de la demanda se realizaría mediante auto, una vez se realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.248-508de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño.

Ahora bien, el día 16 de junio de 2023, el Dr. WILLIAM A. LOMBANA SOLARTE, en su calidad de Registrador Seccional ORIP La Unión (N), da cuenta de que se realizó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), por lo cual se procederá a realizar el traslado de la demanda al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, de conformidad con lo señalado en artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** GLOSAR al expediente la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), conforme lo ha informado el señor registrador en memorial que antecede.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO de la demanda al abogado DIEGO FERNANDO GAVIRIA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.277.484, con T.P. No. 323.303 del C. S.J., quien funge en condición de Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS RESPECTO DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCIÓN, al correo electrónico [diego.gaviria.m47@gmail.com](mailto:diego.gaviria.m47@gmail.com)

Se advierte al señor Curador Ad-Litem, el termino de veinte (10) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación de conformidad con el numeral 4º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo Art. 369 del C. General de Proceso, con el fin de ejercer el derecho a la defensa.

Por secretaría remítase al *curador ad litem*, una copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio y enlace de acceso al expediente digital.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 29 JUNIODE 2023
 EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SECRETARIA:** San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la renuncia a poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0518  
Radicación: 526874089001 2021-00069  
Proceso: PERTENENCIA  
Demandante: JORGE ARTURO CASTILLO ZEA  
Demandado: FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.474 expedida en Pasto (N), portadora de la T. P. No. 178.530 del C. S. de la J., debidamente facultado para ello, presenta memorial de renuncia al poder conferido por la señora FLORIZELDA ZEA DE CASTILLO, dentro del presente asunto.

El Código General del Proceso en su artículo 76, inciso 4º, dispone:

*“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Así las cosas, se observa que, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho canon, la abogada DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO aportó pantallazo de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [florzea7@gmail.com](mailto:florzea7@gmail.com), mediante el cual aparentemente comunica su renuncia al poder a la demandada FLORIZELDA ZEA DE CASTILLO.

Sin embargo, ni de la revisión del escrito de contestación de la demanda, ni en la intervención de la demandada durante la audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2023, la señora FLORIZELDA ZEA DE CASTILLO informó como canal digital de notificaciones el correo electrónico [florzea7@gmail.com](mailto:florzea7@gmail.com), de suerte que dicha comunicación aportada por la abogada DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO no será tenida en cuenta.

Por lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos que el artículo estudiado demanda y no se aceptará la renuncia al poder.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por otro lado, se observa que la parte demandante no acató el requerimiento realizado por este despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de junio de 2023 y que fue comunicado nuevamente mediante oficio No. 587 de 22 de junio de hogaño, por lo cual se ordenara oficiar por segunda vez para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada DIANA MARCELA DE LOS RIOS ERASO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.474 expedida en Pasto (N), portadora de la T. P. No. 178.530 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada FLORIZELDA ZEA DE CASTILLO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que a través del testigo ALBERTO BASTIDAS CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.337.536, se proceda a recaudar la información relacionada con lugar residencia, teléfono y el correo electrónico del testigo WILLIAM ANDRES BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.248, lo cual deberá ser informado a este despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0520  
Radicado: 526874089001 2022-00141  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: WALTER GILDARDO GUERRERO RODRIGUEZ Y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 16 de febrero de 2023, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado y el día 05 de mayo de 2023 aporta la notificación por aviso.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*

De la revisión de la documentación aportada, se establece que la comunicación para la notificación personal no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- Pese a que en las certificaciones expedidas por la empresa ENVÍA se consigna que las comunicaciones para la notificación personal habrían sido entregadas el día 10 de febrero de 2023, lo cual coincide con lo establecido en las guías No. 096000331641 y 096000331642, se tiene que al realizar la consulta de las



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

guías en la página web de ENVIA, se establece como fecha de entrega el 21 de marzo del año en curso, lo cual no guarda correspondencia con lo dicho en la certificación aportada.

- Al descargar la prueba de entrega de las guías No. 096000331641 y 096000331642 en la página web de ENVÍA, se destaca que la persona que las recibe firma como "FABIO GARCÉS", mientras que en las guías aportadas por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO suscribe la persona de nombre "DIEGO GILDARDO GUERRERO".

**envia** FACTURA ELECTRONICA (CFDI VENTA 2025) 096000331641

COLLANTES SAS NIT 920 152 070-4 Carrera 38 # 178-10 Bogotá, Urea de Antioquia, Colombia 45704570, referencia de guía electrónica: 096000331641, fecha de emisión: 17/03/2023, hora de emisión: 14:33:00, ID de guía: 001308 ca 4 8201 0 0 0000, Método de Emisión: Sistema Automatizado, País: CO, Ciudad: Bogotá, Dirección: Calle 38 # 178-10, Código Postal: 110014, País: CO, Código Postal: 110014, País: CO, ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA.

**CONTADO**

Remite: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO BARRIO COREA SAN LORENZO NARIÑO  
Remite: DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVERO  
CALLE 3 P 2 A P 43 - BARRIO PLAZA SAN LORENZO NARIÑO  
Código Postal: 110014  
Fecha de Emisión: 17/03/2023

LINEA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	1601	1	10000	10000				

NO SE OBTIENE DOCUMENTO  
SIN TEXTO GUIA

DOCUMENTOS  
NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 20230141

DESCRIPCION DE PRODUCTO: GUIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PERSONALES EN PROCESO DE NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 20230141

NO TIENE CATEGORIA REFINADA

Destino	No. 11	1	2
Manizales	10 48	1	2
Tolima	10 50	1	2
Medellin	10 40	1	2
Bogota	10 04	1	2

Nombre recesor conformado: **FABIO GARCÉS**

**envia** FACTURA ELECTRONICA (CFDI VENTA 2025) 096000331641

COLLANTES SAS NIT 920 152 070-4 Carrera 38 # 178-10 Bogotá, Urea de Antioquia, Colombia 45704570, referencia de guía electrónica: 096000331641, fecha de emisión: 17/03/2023, hora de emisión: 14:33:00, ID de guía: 001308 ca 4 8201 0 0 0000, Método de Emisión: Sistema Automatizado, País: CO, Ciudad: Bogotá, Dirección: Calle 38 # 178-10, Código Postal: 110014, País: CO, Código Postal: 110014, País: CO, ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERÍA EXPRESA.

**CONTADO**

Remite: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LORENZO BARRIO COREA SAN LORENZO NARIÑO  
Remite: WALTER GILDARDO GUERRERO RODRIGUEZ  
CALLE 3 P 2 A P 43 - BARRIO PLAZA SAN LORENZO NARIÑO  
Código Postal: 110014  
Fecha de Emisión: 17/03/2023

LINEA	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
1	1601	1	10000	10000				

NO SE OBTIENE DOCUMENTO  
SIN TEXTO GUIA

DOCUMENTOS  
NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 20230141

DESCRIPCION DE PRODUCTO: GUIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS PERSONALES EN PROCESO DE NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 20230141

NO TIENE CATEGORIA REFINADA

Destino	No. 11	1	2
Manizales	10 48	1	2
Tolima	10 50	1	2
Medellin	10 40	1	2
Bogota	10 04	1	2

Nombre recesor conformado: **FABIO GARCÉS**

- En la guía No. 096000331641, así como de la verificación de la guía en la página web de ENVIA, se estableció equivocadamente que el nombre del demandado es "DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVERO", siendo lo correcto



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

“DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS”, tal como se estableció en la demanda y en el mandamiento de pago.

- Tanto en las guías No. 096000331641 y 096000331642 como en las certificaciones expedidas por la empresa ENVÍA, se dispone que se trata de una “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, siendo que se trata de la comunicación para la notificación personal a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, verificadas las anteriores inconsistencias, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, puesto que no se acompaña a las previsiones del Código General del Proceso, y en consecuencia, no habiéndose surtido en legal forma el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, tampoco habrá lugar a tener en cuenta la notificación por aviso allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas a los señores WALTER GILDARDO GUERRERO RODRÍGUEZ y DIEGO GILDARDO GUERRERO VIVEROS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.086.922.734 y 5.338.052 respectivamente, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0521  
Radicado: 526874089001 2022-00182  
Proceso: Verbal Sumario - Simulación contrato  
Demandante: SORAIDA ERASO PIEDRAHITA  
Demandado: SILVIA ESTELLA URBANO MORENO y otra

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de 30 de mayo de 2023 este despacho dispuso aplazar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista para el día 31 de mayo de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 AM) y concertar con las partes una nueva fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **25 de julio de 2023 a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, como fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes y apoderados judiciales que podrán concurrir de manera virtual, sin embargo, como se había decidido en providencia de 19 de abril del año en curso, se requerirá la presencia física de los testigos en la sede del juzgado.

La comparecencia virtual se hará a través a través de la plataforma LIFESIZE. Por secretaría remítase oportunamente el link de acceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**TERCERO:** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 29 JUNIO DE 2023</p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0522  
Radicado: 526874089001 2022-00249  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: EDUAR ARVEY FAJARDO

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 03 de marzo de 2023, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado y el día 05 de mayo de 2023 aporta la notificación por aviso.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y*





**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

- En la guía No. 096000331643, así como de la verificación de la guía en la página web de ENVIA, se estableció equivocadamente que el nombre del demandado es "EDWAR" y número de proceso 2022-00248, siendo lo correcto "EDUAR" y 2022-00249, tal como se estableció en la demanda y en el mandamiento de pago.
- Tanto en la guía No. 096000331643 como en la certificación expedida por la empresa ENVÍA, se dispone que se trata de una "NOTIFICACIÓN PERSONAL", siendo que se trata de la comunicación para la notificación personal a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, advertidas las anteriores inconsistencias, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, puesto que no se acompaña a las previsiones del Código General del Proceso, y en consecuencia, no habiéndose surtido en legal forma el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, tampoco habrá lugar a tener en cuenta la notificación por aviso allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor EDUAR ARVEY FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.247, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 DE JUNIO DE 2023</b> A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de que la parte demandada presentó contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0523  
Radicado: 526874089001 2022-00267  
Proceso: Verbal sumario– Reivindicatorio de dominio  
Demandante: YEHISON FELIPE MARTINEZ ALVAREZ  
Demandados: JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ Y OTRO

San Lorenzo-Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.112 expedida en San Lorenzo (N) y portador de tarjeta profesional No. 277.394 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de los demandados JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), presenta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción otorgado en rango constitucional.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**De la notificación por aviso, contestación de la demanda y excepciones**

De la revisión del expediente se establece que el día 17 de marzo de 2023, la parte demandante allegó la comunicación para la notificación personal remitida a la parte demandada, la cual fue entregada a los demandados JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, el día 08 de marzo de 2023, a través de la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS, verificándose según la certificación expedida por dicha empresa que los nombrados se rehusaron a recibir el citatorio.

Toda vez que los demandados no comparecieron a notificarse ante este despacho dentro del término de los cinco días (05) días siguientes a la entrega de la citación, la parte demandante procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando constancia de su realización mediante memorial radicado el día 27 de abril de 2023, dando cuenta de que el aviso, así como copia cotejada y sellada del auto admisorio y la demanda, fue entregada a los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, el día 03 de abril de 2023, según certificación expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

A la luz del canon precitado, y teniendo en cuenta el receso de semana santa que corrió durante el 3 al 9 de abril del año en curso, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, el día 10 de abril de 2023, por tanto, el término de diez (10) días para contestar la demanda, según lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, se surtió entre los días 11 y 24 de abril de 2023.

Por su parte, los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA, dentro del término legal, el día 18 de abril de 2023, radicaron a través del correo electrónico institucional de este despacho, contestación de la demanda de la referencia, proponiendo excepciones.

Así las cosas, toda vez que a la luz del artículo 292 del Código General del Proceso, los demandados se entienden notificados por aviso, presentando contestación de la demanda dentro del término oportuno, esta Judicatura debe continuar con él trámite de rigor, por tanto, se procederá al traslado de las excepciones de conformidad con lo establecido en el art. 391 del Código General del Proceso.

**De la solicitud de imposición de multa prevista en artículo 78, numeral 14 del C.G.P.**

Por otro lado, el abogado de la parte demandante ANDREWS EDUARDO LOPEZ DAZA, en el memorial de 27 de abril de 2023, solicito que se aplique a los demandados la multa de un (1) salario mínimo legal vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Artículo 78 del C.G.P., en el evento de que se hubiese proferido contestación de la demanda sin remitirse copia a su correo electrónico.

Al respecto, de la revisión de contestación de la demanda, se tiene que la misma fue radicada en el correo electrónico institucional de este despacho, el día 18 de abril de 2023 siendo las 12:01 PM, figurando como único destinatario [jrmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tanto, es dable concluir que dicho acto procesal no fue remitido a los correos electrónicos de la parte demandante.

Para resolver dicha solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

A su vez, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado fuera del texto)

Las anteriores disposiciones tienen por objeto materializar la lealtad procesal, esto es, que las partes den a conocer a su contraparte las solicitudes que alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación, ante cuyo desconocimiento es posible solicitar la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78, para cuya imposición este despacho no procede manera objetiva sino que se hace necesario efectuar un estudio del caso en concreto, y verificar si con la conducta desplegada se incurrió en una deslealtad procesal o se configuraron malas prácticas procesales que vulneren los intereses de la parte que afirma se vio afectada.

Esta judicatura observa que el abogado de la parte demandada, DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ, efectivamente no cumplió con el deber de remitir el memorial de contestación de la demanda a los canales digitales suministrados por la parte demandante, sin embargo, debido a la naturaleza del acto procesal, se tiene que el derecho de contradicción que le asiste al extremo activo frente a la actuación realizada, no se transgrede, por cuanto el artículo 391 del Código General del Proceso consagra que de las excepciones de mérito se dará traslado al demandante por tres (03) días, es decir, si bien no se realizó el traslado al correo electrónico conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, este despacho, a través de la presente providencia, corre traslado de la contestación de la demanda, permitiendo a la parte demandante conocer dicho escrito y pronunciarse frente al mismo.

Por tanto, no es posible considerar que el apoderado de la parte demandada hubiera incurrido en algún tipo de deslealtad que afecte el derecho de contradicción de la parte demandante, razón por la cual, esta judicatura no impondrá ninguna clase de sanción, no sin antes exhortar a la parte demandada para que se allane a dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y al artículo 78 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados por aviso a los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), el día 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de los señores JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), por las razones expuestas.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante del escrito de excepciones, propuestas por la parte demandada, por el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer multa a la parte demandada por la infracción al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por las razones



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

expuestas.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DIEGO ALEXIS CORDOBA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.923.112 expedida en San Lorenzo (N) y portador de tarjeta profesional No. 277.394 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandados JOSE ALBEIRO GOMEZ ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.196.142 expedida en Taminango (N) y DOLLY MARIZOL PEREZ CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 27.444.400 expedida en San Lorenzo (N), conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b>
<b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0524  
Radicado: 526874089001 2023-00003  
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: NOLI MINDA SOLARTE

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 22 de marzo de 2023, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado y el día 05 de mayo de 2023 aporta la notificación por aviso.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De la revisión de la documentación aportada, se establece que la comunicación para la notificación personal no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- Pese a que en la certificación expedida por la empresa ENVÍA se consigna que la comunicación para la notificación personal habría sido entregada el día 17 de marzo de 2023, así como en la guía No. 096000336585, lo cierto es que al



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

realizar la consulta de la guía No. 096000336585 en la página web de ENVIA se establece como fecha de entrega el 21 de marzo del año en curso, lo cual no guarda correspondencia con lo dicho en la certificación aportada.

- Al descargar la prueba de entrega de la guía No. 096000336585 en la página web de ENVÍA, se destaca que la persona que recibe firma como "FABIO GARCÉS", mientras que en la guía aportada por el abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO suscribe la persona de nombre "ARQUIMIDES ERAZO SOLARTE".

The image shows a screenshot of the ENVIA tracking system. At the top, there is the ENVIA logo and a QR code. Below that, there is a section for 'CONFIRMACIÓN DE ENTREGA' (Delivery Confirmation) with a QR code. The main part of the image is a form with the following details:

Destinatario	ARQUIMIDES ERAZO SOLARTE
Dirección	BARRIO EL REFUGIO DE LA VENTA, CASA NO. 15, DEL MUNICIPIO DE SAN LORNEZO
Ciudad	SAN LORNEZO, NARIÑO
País	COLOMBIA
Código Postal	920000

Below the form, there is a section for 'DETALLE DE ENTREGA' (Delivery Details) with a QR code and a barcode. At the bottom, there is a signature box with the name 'FABIO GARCÉS' and a date field.

- En la guía No. 096000336585, así como de la verificación de la guía en la página web de ENVIA, se estableció equivocadamente que el nombre de la demandada es "NOLY LIND SOLARTE", siendo lo correcto "NOLI MINDA SOLARTE", tal como se estableció en la demanda y en el mandamiento de pago.
- En la demanda se estableció que la dirección de notificaciones de la demandada es "BARRIO EL REFUGIO DE LA VENTA, CASA NO. 15, DEL MUNICIPIO DE SAN LORNEZO", sin embargo, en la guía No. 096000336585, se consigna equivocadamente que la dirección es "BARRIO EL REFUGIO DE LA VENTA, CASA NO. 156".
- Tanto en la guía No. 096000336585 como en la certificación expedida por la empresa ENVÍA, se dispone que se trata de una "NOTIFICACIÓN PERSONAL", siendo que se trata de la comunicación para la notificación personal a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por tanto, advertidas las anteriores inconsistencias, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal no se tendrá en cuenta, puesto que no se acompaña a las previsiones del Código General del Proceso, y en consecuencia, no habiéndose surtido en legal forma el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 CGP, tampoco habrá lugar a tener en cuenta la notificación por aviso allegada.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a tener en cuenta la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizadas a la señora NOLI MINDA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.442.920, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 29 JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM.
 Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ contra los señores HIGINIO GUERRERO VIVEROS y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0525  
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2023-00069  
Demandante: JULIO CESAR RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandado: HIGINIO GUERRERO VIVEROS y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con C.C. No. 87.029.450 y portador de la T.P. No. 240.925 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada en contra de HIGINIO GUERRERO VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.475.422 y YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.921.453.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto proferido por esta judicatura el 18 de mayo de 2023, el despacho encontró que la demanda adolecía de las siguientes falencias:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**

En el auto inadmisorio se expuso que si bien de los hechos de la demanda se verificaba que los deudores habrían suscrito dos títulos valores a favor de la parte demandante, lo



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

cierto es que en las pretensiones no se clasifica adecuadamente lo pretendido respecto a cada uno de las letras de cambio en cuestión, por cuanto se realizó una enumeración consecutiva y que no distingue entre cada uno de los pagarés aportados, por lo cual la parte demandante deberá reformular este acápite de manera clasificada y ordenada.

Sin embargo, el despacho encuentra que en el escrito de subsanación persiste una clara inconsistencia entre los supuestos fácticos y lo pretendido, lo cual no se ajusta al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el acápite de hechos, numerales 1° y 2°, se manifiesta que los demandados habrían suscrito dos títulos valores, el primero creado el 25 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento a 25 de abril de 2022, y el segundo creado el 05 de febrero de 2017 con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2022, sin embargo, a pesar de dicha exposición, únicamente se formulan pretensiones respecto al primero de los referidos títulos valores mencionados, de suerte que lo pretendido no guarda coherencia con la causa petendi invocada.

- **Incumplimiento del artículo 82, numeral 1° del C.G.P.**

En el auto inadmisorio se señaló además que del escrito de la demanda y los títulos valores anexos, surgen dudas respecto a la identidad del deudor o deudores:

- En la demanda original se referenciaba como demandado a “HIGINIO GUERRERO VIVEROS” mientras que en los títulos valores se relaciona a “IGINIO GUERRERO”. Encontrándonos ante dos nombres diferentes, en este caso, “HIGINIO” e “IGINIO”, no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene el título.
- En la demanda original se referenciaba como demandado a HIGINIO GUERRERO VIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. “2.475.422”; sin embargo, en la letra de cambio suscrita el día 05 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022, figura en el respaldo la firma de quien sería HIGINIO GUERRERO VIVEROS con el número de cédula de ciudadanía No. “2424422”, es decir, un número de identificación diferente, por lo cual no es posible acreditar claramente la identidad del deudor de quien proviene el título.

En la subsanación de la demanda, a diferencia de la demanda original, el abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identifica al demandado como IGINIO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.475.422, optando por no formular pretensión respecto de la letra de cambio creada el 05 de febrero de 2017 con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2022, sino únicamente la letra de cambio creada el 25 de abril de 2018 y con fecha de vencimiento a 25 de abril de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

No obstante lo anterior, en la demanda se solicita medida cautelar sobre la posesión que ejercería el demandado IGINIO GUERRERO sobre dos bienes inmuebles, anexándose como soporte dos pantallazos de búsqueda por propietario, donde se establece que el propietario de los predios respecto de los cuales se solicita la medida es "HIGINIO GUERRERO VIVEROS" identificado con cédula de ciudadanía No. 2475422, mismo número de identificación del demandado "IGINIO GUERRERO", lo cual confirma que del título valor y el escrito de demanda no es posible acreditar plenamente la identidad del deudor, puesto que no existe la certeza sobre el nombre del deudor cambiario como quiera que figuraría como: "HIGINIO" o "IGINIO".

Por lo anterior, si bien la demanda ejecutiva también se dirige contra YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, respecto de quien no se advierte irregularidad en la identificación en la demanda que concuerda con lo que se consigna en el documento base de recaudo, esta judicatura considera que los motivos de inadmisión no se subsanaron, por lo tanto, se procederá al rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 29 JUNIO DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0527
Radicación:	526874089001 <b>2023-00105</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA
Demandado:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), a través de apoderado judicial, interpuso demanda de pertenencia en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Mediante auto calendado a 09 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pertenencia presentada por MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b>
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de que se encuentra vencido el término legal para subsanar la demanda, sin que se haya efectuado pronunciamiento. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No:	0528
Radicación:	526874089001 <b>2023-00106</b>
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA
Demandado:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
<b>Decisión:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

San Lorenzo Nariño, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), a través de apoderado judicial, interpuso demanda de pertenencia en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Mediante auto calendado a 09 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediéndole a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece y que fueron señalados en la providencia ya referida, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término establecido no se hizo ningún pronunciamiento a efectos de subsanar la demanda en comento, deberá procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de pertenencia presentada por MIGUEL ANGEL OJEDA CARLOSAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.336.054 expedida en San Lorenzo (N), en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b>
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 29 JUNIO DE 2023</b>
 <b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario